



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Fecha de Reparto 17 de septiembre de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-01502-00

CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Calle 10 No.3-76 oficina 501 Cel.310 8552409
Edificio Cámara de Comercio Ibagué - Tolima
Correo electrónico: giovarangomez@gmail.com

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, mayor, identificado con C.C.No.93.381.671 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No.93.594 del C.S de la J., por medio del presente escrito me permite presentar **ACCION DE TUTELA** en virtud el Artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 en su artículo 1° en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, con ocasión de la expedición de la sentencia proferida por el la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, dentro del proceso disciplinario radicado 73001110200020170058701, para que se tutelen y protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**, y demás derechos fundamentales que se evidencien vulnerados, y como consecuencia se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

HECHOS

PRIMERO. El día 04 de julio de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Sala Jurisdiccional Disciplinaria profirió sentencia sancionatoria de primera instancia en mi contra, bajo el cargo de haber suscrito contrato de prestación de servicios profesionales con el HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA TOLIMA, cuyo plazo de dos (2) meses, con vigencia del 16 de julio al 15 de septiembre de 2016 con presentación de informe el día 15 de septiembre de 2016, es decir dentro de la vigencia de la sanción disciplinaria de suspensión que empezó a regir del 18 de agosto al 17 de octubre de 2016.

De lo anterior se puede colegir que la conducta endilgada cesó el día 15 de septiembre de 2016, conforme a la continuidad del contrato de prestación de servicios que feneció en dicha fecha; fecha última que según la providencia se firmó y ejecutó bajo la sanción disciplinaria, siendo esta la base del reproche, pretendiendo que todos los procesos de mi vida profesional hubieren sido renunciados y sustituidos al momento del inicio de la sanción, incluso en los que no se realizó actuación alguna durante el término de la misma.

SEGUNDO. El fallo mencionado, me sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de mi profesión como abogado, y siendo notificado el día 17 de julio de 2019, se interpuso RECURSO DE APELACIÓN el día 22 de julio de 2019, el cual fue desatado según providencia del ocho (8) de septiembre de 2021, aprobado según acta de comisión No. 055 de la comisión Nacional de Disciplina Judicial.

TERCERO. Se han realizado las consultas a través de la página siglo XXI el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

CUARTO. El día 14 de septiembre de 2021, a las 7:07 p.m. al revisar la página siglo XXI, el suscrito avizora registros nuevos con fechas de actuaciones 06 de septiembre (registro de proyecto), 08 de septiembre (constancia secretarial), 16 de septiembre 2021 (Notificación Ministerio Público), 16 de septiembre 2021 (Telegrama notificación), 16 de septiembre 2021 (Envío a relatoría) y 16 de septiembre 2021 (Comunicación sanción), con un término inicial del día 17 de septiembre y un vencimiento del día 23 de la misma calenda.

QUINTO. El día 16 de septiembre de 2021 el suscrito al revisar a través de la página siglo XXI, nota con extrañeza que habían modificado las fechas de las actuaciones que estaban del día 16 de septiembre de 2021 por el dia 15 de septiembre de 2021.

SEXTO. El día 16 de septiembre de 2021, el suscrito acuso recibo de la decisión de segunda instancia, vía correo electrónico Telegrama S.J JMA 29092, a mi correo electrónico registrado en el SIRNA: giovarangomez@gmail.com.

SÉPTIMO. Dentro de dicho oficio se menciona: "Advirtiéndole que de acuerdo a los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, las providencias proferidas por esta Comisión se notificarán sin Perjuicio de su ejecutoria".

OCTAVO. La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, al momento de tener como ejecutoriada la sentencia, desconoció la sentencia de constitucionalidad C - 1076 de 2002 la Corte Constitucional que señaló respecto del artículo 206 de la Ley 734 de 2002:

(.) 2. Examen de constitucionalidad del art. 206 parcial de la Ley 734 de 2002.

El supuesto de hecho descrito en el art. 206 de la Ley 734 de 2002, aplicable al régimen sancionatorio de los funcionarios de la rama judicial es diferente al que aparece regulado en el inciso segundo del art. 119 de la misma ley. En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, el legislador dispuso la notificación de las providencias, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, antes de su ejecutoria. De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad.

Así las cosas, la Corte declarará **exequible la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002.** (...).

LA PRETERMISIÓN DE ESTE MANDATO, RESULTA FLAGRANTE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

La interpretación de la Corte determina claramente que la ejecutoria de la providencia se encuentra necesariamente precedida del acto de publicidad de la misma, publicidad que se concreta a partir de su notificación. Es innegable entonces que la declaratoria de exequibilidad de la norma tiene lugar a partir de un ejercicio hermenéutico en el que la H. Corte Constitucional encuentra que, tal como está redactada la disposición, la ejecutoria de la sentencia que resuelve el recurso de apelación opera después del acto de notificación.

NOVENO. Lo anterior desconoce que la ejecutoria de las sentencias cobra vigencia a partir de la notificación efectuada al disciplinado. **NO NOTIFICAR EL FALLO ANTES DE LA EJECUTORIA GENERA UN DEFECTO PROCEDIMENTAL**, en razón a que la ley 734 de 2002, en su capítulo sexto (Notificaciones y ejecutoria), artículo 201 al artículo 206.

"NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA.

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>* Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

PARÁGRAFO. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 10. de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

ARTÍCULO 202. COMUNICACIÓN AL QUEJOSO. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria* del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

ARTÍCULO 204. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>* Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

ARTÍCULO 205. EJECUTORIA. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>* La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria* del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

ARTÍCULO 206. NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria* del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

Conclusión que no es caprichosa, se extrae textualmente de la sentencia de constitucionalidad precisamente de artículo 119 y 206 de la ley 734 de 2002, en donde se concluyó por el legislador secundario que, en tratándose del régimen para funcionarios de la Rama Judicial, el Legislador fue más garantista, y por esta razón es que se realizó la precisión interpretativa para el artículo 119, que no contaba como el 205, con el contenido normativo del 206, que demanda la notificación personal previa la ejecutoria. Es una interpretación restrictiva la que propone el máximo órgano de cierre constitucional, y por eso se reclama en esta acción.

DÉCIMO. Constituye una errada aplicación del contenido normativo de los artículos 205 y 206 de la ley 734 de 2002; pues entre el 15 de septiembre de 2016 (fecha de terminación del contrato de prestaciones de servicios profesionales suscrito con la entidad hospitalaria) y el 15 de septiembre de 2021, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE LOS CINCO (5) AÑOS PARA PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NOTIFICAR DEBIDAMENTE LA MISMA y COMO CONSECUENCIA DE ELLO QUEDAR EN FIRME LA PROVIDENCIA, ES DECIR, EJECUTORIADA, como lo indica el art.24 de la ley 1123 de 2007 que dice:

"ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

...

DÉCIMO PRIMERO. NO puede aceptarse que solo el hecho de haberse proferido la decisión de segunda instancia, esta queda en firme y por ende ejecutoriada con cumplimiento inmediato de lo en ella decidido, sin que previamente se haya hecho la notificación de la misma, como sucede en este caso, porque precisamente la decisión debe quedar ejecutoriada una vez notificada, entiéndase, publicitado de manera idónea el contenido de lo decidido; es claro por tanto que al desconocerse tal situación procesal se vulneró de forma directa el debido proceso y con ello se 'afecta aún más la situación del accionante, al desconocerse que en su favor se configuró la prescripción de la acción disciplinaria (transcurrir más de cinco años sin que se le notificara y quedara debidamente ejecutoriada la sanción), que implica a su vez, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial pierda la competencia para ordenar el cumplimiento de la sanción decidida en primera instancia, porque con la decisión de dar por ejecutoriada la de segunda instancia confirmatoria de la sanción proferida, sin haberse notificado previamente, vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

DÉCIMO SEGUNDO. Lo anterior comporta un perjuicio irremediable pues la ejecutoria inmediata del acto tal como está planteada, implica la inmediata vulneración de mis derechos, al desconocerse la interpretación de la Corte que determina claramente que la ejecutoria de la providencia se encuentra necesariamente precedida del acto de publicidad de la misma, publicidad que se concreta a partir de su notificación, la cual en este caso brilla por su ausencia.

Llama la atención que el Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de manera abierta y flagrante desconoce y omite la aplicación del 90% del capítulo Sexto, art. 201 al 204 de la ley 734 de 2002, pues no realiza el procedimiento de publicidad establecido en dichas normas, como es el envío de las comunicaciones allí exigidas, y si no se notificase personalmente dentro del término establecido, o no se acusa el recibo por medio electrónico, se debe acudir a la notificación por edicto.

Nótese que el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual me entero de la decisión vía correo electrónico, de forma extraña encuentro la modificación de la página de siglo XXI, sin saber cuál es el objetivo del funcionario judicial en dicha modificación, de lo cual se colige que se alteran a su acomodo las fechas en detrimento de los derechos Constitucionales del suscrito.

Dichas normas no son caprichosas y para ello se encuentran dentro del capítulo respectivo y la existencia de las mismas le otorgan la imperatividad de su aplicación, lo cual a todas luces es vulnerado por el operador judicial.

Como colofón, se constituye, que se trata de una FLAGRANTE VÍA DE HECHO por desconocimiento flagrante de las normativas reseñadas, como de la jurisprudencia señalada a lo largo de la presente acción - sentencia de constitucionalidad C - 1076 de 2002 la Corte Constitucional que señaló respecto del artículo 206 de la Ley 734 de 2002, resaltando que EN ARAS A GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, EL LEGISLADOR DISPUSO LA NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS, MEDIANTE LAS CUALES SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA POR PARTE DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ANTES DE SU EJECUTORIA.

DÉCIMO TERCERO. A pesar de lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, emite constancia secretarial Constancia Secretarial donde manifiestan que el día 08 de septiembre de 2021, queda en firme la providencia en la fecha de su suscripción de conformidad con los artículos 205 y 206 ley 734 de 2002 y 16 de 1123 de 2007.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

1. Fundamento Constitucional

El artículo 86º de la Constitución Política de 1991 señala, que la Acción Constitucional de Tutela procede contra toda "acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso.

Sin embargo, la Corte ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En desarrollo del artículo 86º constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexcusables los artículos 11, 12 y 40 del Decreto, los cuales se referían a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento, la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra tales providencias, vulneraría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

No obstante, la declaración de inexcusabilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte, mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando éstas constituyan manifiestas vías de hecho.

Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedural). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

Es de precisar, que la doctrina de las "vías de hecho" fue replanteada en la sentencia C-590 de 2005. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: (i) unos requisitos generales de naturaleza estrictamente procesal, y (ii), unos requisitos específicos de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.

2. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de raigambre constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la Rama Judicial. Estos requisitos son los siguientes y serán argumentados para el caso concreto:

a. "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, y no de instancia"

Como antes se advirtió, las sentencias de unificación del Consejo de Estado, producen unos efectos vinculantes frente a: i) la administración en procura de que, por ésta, se resuelvan asuntos de manera similar, cuando se acredite por los peticionarios encontrarse bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ellas analizados e ii) los jueces de menor jerarquía que deben acoger los enfoques fijados por el órgano de cierre para decidir litigios con similitud jurídico-fáctica. Teniendo en cuenta que el propósito de la función de unificar jurisprudencia es generar "...el deber de las autoridades administrativas y judiciales de hacer una interpretación uniforme y coherente «e las normas jurídicas y DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD y la seguridad jurídica es un mandato general, directo de aplicación inmediata que se debe cumplir en cualquier actuación administrativa."2, la omisión de dicho deber, genera la violación al derecho fundamental al debido proceso, situación concreta dentro de la que se enmarca la infracción de tal derecho fundamental en el presente asunto, vulneración que será demostrada posteriormente en este escrito.

Así las cosas, al evidenciarse la transgresión de derechos constitucionales fundamentales, y la interpretación errónea (y valga decir, improcedente porque la sentencia C-1076 de 2002 esta revestida de cosa juzgada formal y material) de la norma en criterios opuestos que transgreden el principio de la seguridad jurídica, el debido proceso y derecho de defensa, legalidad; resulta clara la relevancia constitucional en el caso concreto, toda vez que lo que se pretende amparar por medio de esta acción constitucional es la materialización de los derechos constitucionales, toda vez que la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, ha desconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que señala claramente que **la ejecutoria de las sentencias cobra vigencias es a partir de la notificación efectuada al disciplinado.**

b. "Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable."

En el caso concreto, por tratarse **de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable** en el sentido que la materialización de la sentencia, (la cual carece de competencia por prescripción de la acción disciplinaria), violaría mis derechos al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la honra, así como al debido proceso y derecho a la defensa.

c. "Que se cumpla el requisito de la inmediatez."

A la fecha de presentación de la presente Acción Constitucional de Tutela no se ha excedido el término señalado en la jurisprudencia, por las particularidades de los supuestos fácticos del caso, la relevancia en la escala del ordenamiento jurídico y la urgencia en la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales se satisfacen el principio de inmediatez. Lo que se pretende es evitar la consumación de la serie de violaciones al debido proceso que, ordenó desde el 15 de septiembre de 2021 comunicar la sanción, sin haber estado ejecutoriada, de la cual fui enterado hasta el día 16 de septiembre de 2021 mediante acusó de recibo.

d. "Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora."

Teniendo en cuenta que pretende la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** señalar que una decisión que aún no me ha sido notificada, tuvo ejecutoria inmediata, y de esta forma revivir términos.

Es clara y manifiesta la irregularidad procesal toda vez que desconoce la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** que la ejecutoria de las sentencias cobra vigencia es a partir de la notificación efectuada al disciplinado tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, generando lo anterior una clara violación a mis derechos constitucionales a la defensa o contradicción y debido proceso.

e. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible."

Esta exigencia será desarrollada dentro de la argumentación que se plasmará al efectuar pronunciamiento para satisfacer el requisito especial relativo a la "... irregularidad procesal advertida..." sobre el que de manera especial se fundarán las pretensiones de la presente acción.

f. "Que no se trate de sentencias de tutela."

La presente Acción Constitucional de Tutela no se interpone contra una Sentencia de tutela, sino contra la decisión adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** y la forma de dejar en firme dicho fallo.

3. Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En la Sentencia de Constitucionalidad 590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte estableció la procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela contra Providencias Judiciales, de manera excepcional, cumpliendo alguno de los siguientes requisitos:

- a. "Defecto orgánico.
- b. **Defecto procedural absoluto.**
- c. Defecto fáctico.
- d. Defecto material sustantivo.
- e. Error inducido.
- f. Decisión judicial no motivada.
- g. **Desconocimiento del precedente.**
- h. **Violación directa de la Constitución".**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

La decisión que vulnera mis derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, a la igualdad y a la Seguridad Jurídica, corresponden al fallo proferido en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante el cual se confirma la sanción con suspensión de ejercicio de la profesión por el término de 6 meses, pues tal decisión:

1. No se notificó el fallo antes de la ejecutoria.
2. Desconoce la notificación personal de la decisión disciplinaria a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y Consejo de Estado.
3. Desconoce la prescripción de la acción disciplinaria generándose con ello la falta de competencia funcional para sancionar.

La violación de los derechos constitucionales fundamentales anteriormente enunciados, deviene del **"Defecto Procedimental"**, **Desconocimiento del Precedente** y la **Violación directa de la Constitución"**, causales de procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela.

Los defectos referidos se discriminan así:

i) Defecto procedural

En lo atinente a este defecto, se configura en todos aquellos casos en lo que el Juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido. Para la Corte Constitucional existen dos clases de defecto procedural; uno es el defecto procedural absoluto y el otro es el defecto procedural por exceso ritual manifiesto.

El primero hace alusión de cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido para el trámite de un asunto específico, ya sea porque se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente, omite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes en el proceso.

Sobre el defecto procedural por exceso ritual manifiesto la Corte Constitucional ha señalado, que el funcionario judicial incurre en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto cuando no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, cuando renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, así mismo por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal y en consecuencia de esta última se desconozcan los derechos constitucionales fundamentales.

En el análisis del caso concreto, una de las modalidades del defecto procedural que es procedente es la que se encuentra relacionada con la pretermisión de eventos o etapas señaladas en la ley. Esta modalidad se encuentra directamente relacionada con el ejercicio efectivo del Derecho a una defensa técnica, el debido proceso y todas las garantías inherentes a los procesos judiciales.

Este defecto procedural se materializa en todos aquellos casos en donde una de las partes dentro de un proceso, no se le notifica todas aquellas decisiones que por ley deben serle notificadas, en este sentido, la Sentencia T - 639 de 1996 de la Corte Constitucional declaró la existencia de una vía de hecho, pues ni siquiera se le informó al afectado la iniciación de una investigación en su contra.

Además de los elementos mencionados dentro de este defecto propio de las acciones constitucionales contra providencia judicial, el Tribunal Constitucional viene declarando el mismo, en todos aquellos casos en los que se tramitan acciones tutela y no se informa a terceros que puedan resultar afectados con la decisión final que se adopta.

ii) Desconocimiento del precedente

En sentencia de constitucionalidad C-1076 de 2002 la corte constitucional señaló respecto del artículo 206 de la Ley 734 de 2002:

2. Examen de constitucionalidad del art. 206 parcial de la Ley 734 de 2002.

El supuesto de hecho descrito en el art. 206 de la Ley 734 de 2002, aplicable al régimen sancionatorio de los funcionarios de la rama judicial es diferente al que aparece regulado en el inciso segundo del art. 119 de la misma ley. En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, el legislador dispuso la notificación de las providencias, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, antes de su ejecutoria. De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad.

Así las cosas, la Corte declarará exequible la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002.

La interpretación de la Corte determina claramente que la ejecutoria de la providencia se encuentra necesariamente precedida del acto de publicidad de la misma, publicidad que se concreta a partir de su notificación. Es innegable entonces que la declaratoria de exequibilidad de la norma tiene lugar a partir de un ejercicio hermenéutico en el que la H. Corte Constitucional encuentra que, tal como está redactada la disposición, la ejecutoria de la sentencia que resuelve el recurso de apelación opera después del acto de notificación.

Así mismo el Consejo de Estado al respecto ha señalado:

iii) Violación directa a la constitución

El defecto de una sentencia por violación directa de la Constitución se configura cuando el juez adopta una decisión que desconoce preceptos incorporados en la Carta Superior, lo cual genera la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos; esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades judiciales y administrativas de velar por el cumplimiento de la Constitución. Acorde a lo anterior, se entiende que los pronunciamientos judiciales y administrativos en los cuales se presenta este error, además de trasgredir el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el trámite respectivo, también desconocen la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constitucional (sentencias T-209 de 2015, T-071 de 2012, y T-206 de 2017) ha indicado que el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando se reúnen estas tres condiciones:

- En la solución de un caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional.
- Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.
- El juez en sus resoluciones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

La jurisprudencia constitucional sostiene que el desconocimiento de la Constitución se puede dar, al menos, en las siguientes ocasiones:

- Cuando se desobedecen o no se toman en cuenta (ni explícita ni implícitamente) las reglas o los principios constitucionales.
- Cuando dichas reglas y principios son considerados, pero dándoseles un alcance insuficiente.
- Cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

El Artículo 290 de la Constitución Política consagra el Derecho Constitucional Fundamental al Debito Proceso, como aquel postulado estatal que se debe "aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional estableció el alcance del derecho al debido proceso como el deber de las autoridades administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de manera efectiva, congruente y ajustada a los postulados y principios del Estado de Derecho que "posee una

estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"

Por lo anterior, en el marco de la consolidación de precedentes jurisprudenciales en lo atinente al derecho constitucional al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios ha definido su alcance, buscando garantizar la correcta producción de actos administrativos y determina que todo ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización y/o materialización de sus objetivos, balances y finales estatales, implica que permea todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al indicarle a estos, los medios de impugnación señalados en las providencias administrativas.

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto de condiciones que la ley le impone a la administración pública y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia ordenada y estructurada de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En razón a ello, la Corte ha expresado que con la aplicación y garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan postulados constitucionales, tales como: **(i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.** (iii) a que se adelante por la autoridad competente **y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;** (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; **(v) el derecho de defensa y contradicción;** **(vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos,** entre otras.

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos.

En la Sentencia C-980 de 2010 indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, **las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las Personas el ejercicio pleno de sus derechos".**

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo encurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

El derecho de **DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN**, como arista necesaria del derecho al **DEBIDO PROCESO**, se esgrimen dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano como una necesidad de **proteger** y **garantizar**, en el transcurso de un proceso, **que la actuación se lleve con el mayor respeto de las oportunidades procesales para cada una de las partes**, es decir, que se garantice que los intervenientes en una Litis puedan tener conocimiento y debatir los elementos procesales que se van insertando y apareciendo a lo largo del proceso, so pena de incurrir en nulidades y de permitir la procedencia de la acción de tutela por violación de un derecho de raigambre constitucional que constituye el Debido Proceso.

La sentencia C-1076 de 2002 exige la notificación previa a la ejecutoria de la decisión, no solo en el caso del inciso 2º del artículo 119 de la ley 734 de 2002, también en el caso del artículo 206, porque allí expresamente lo consagró en el obiter dictum de la decisión.

El cargo de violación al debido proceso y a la defensa, se sustenta en el contenido de la Sentencia C-1076 de 2002 de la Corte constitucional del estudio de constitucionalidad que hace de los artículos 119 y 206 de la ley 734 de 2002 (decisión que constituye cosa juzgada material y formal), y la sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, que indican que las decisiones disciplinarias de segunda instancia, no quedan ejecutoriadas al momento de su suscripción, sino, una vez se hayan notificado a los sujetos procesales o interesados.

La Comunicación que presume la ejecutoria previa de la decisión, circunstancia que hace que resulte inane cualquier actuación del suscrito como disciplinado, encaminada a notificarme personalmente de una decisión, que dentro de los términos de ejecutoria bien podría solicitarse su aclaración, corrección y complementación de la misma, sin dejar de lado que se ordenó la comunicación de la sanción.

Así las cosas, es evidente que la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, ha pretermitido la notificación previa de la decisión de segunda instancia y ha dado por ejecutoriada una decisión que no lo está, y se ha dado comunicación de la sanción que no había nacido a la vida jurídica y no me es oponible, amparados en una errónea y desfavorable interpretación de la disposición contenida en los artículos 205 y 206 de la ley 734 de 2002 (informando de la ejecutoria de la sentencia desde la suscripción de la misma y no desde mi notificación personal), desconociendo la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional desde el año 2002 y reiterada recientemente por el Consejo de Estado desde el año 2009 (sentencia del 29 de septiembre de 2002) y retomada en el año 2018.

Los precedentes jurisprudenciales que respaldan mi petición, y que sustentan la medida previa y la presente acción de tutela, ante la inminencia de mi declaratoria de insubsistencia son las siguientes:

• La Corte constitucional, mediante la sentencia C-1076 de 2002, la cual a su vez retoma los argumentos de la Sentencia C- 641 de 2002, respecto a la ejecutoria de las sentencias, fallos o decisiones de cierre disciplinarias indica categóricamente que, **deben notificarse antes de su ejecutoria** sin importar si se trata del régimen ordinario o especial para los funcionarios de la rama judicial (artículos 119 y 206 de la ley 734 de 2002), así:

"...1. Examen de constitucionalidad del inciso segundo del art. 119 de la Ley 734 de 2002.

Encuentra la Corte importantes semejanzas entre la disposición demandada y la expresión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente, que aparece recogida en el art. 187 de la Ley 600 de 2000, disposición que fue objeto de pronunciamiento en el fallo C-641/02. En efecto, a pesar de que en el primer caso se trata de un asunto disciplinario y en el segundo se está en presencia de uno de carácter penal, el contenido normativo es el mismo: se trata de una providencia mediante la cual se resuelve un recurso de apelación o de queja, la cual queda ejecutoriada el día que es suscrita por el funcionario competente y no al momento de ser notificada. De tal suerte que, en el presente caso, resultan aplicables las consideraciones expresadas por esta Corte en su sentencia C-641/02: "Por otra parte, en tratándose de las providencias que deciden los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, aparentemente no sería necesario notificar su contenido, pues estas decisiones, si bien pueden tener una incidencia importante en el desenvolvimiento del proceso, no es evidente que la sociedad requiera conocer su contenido, ni que deban ser comunicadas a los sujetos procesales para efectos de su cumplimiento. Con todo, también en este caso, la Corte considera que es necesario retirar del ordenamiento jurídico la interpretación que excluye de notificación a esas providencias, por las siguientes razones:

"...El principio de publicidad es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, aplicando el principio de favorabilidad en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, el operador deba preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso..."

Y más adelante señaló lo siguiente:

"...Del mismo modo, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales implica que sus excepciones deben operar de manera restrictiva, pues de no ser así se correría el riesgo de convertir la excepción en una regla. Por esta razón, si la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos establecen que el principio de publicidad sólo admite excepciones razonables y justificables a partir de una ponderación de fines y valores constitucionales, no puede interpretarse la disposición acusada en el sentido de entender que ella permite a las autoridades judiciales sustraerse del deber de notificar dichas providencias, puesto que ello conduce a convertir la excepción en regla general. De tal suerte que, a juicio de la Corte, en materia disciplinaria se aplica también la regla según la cual las decisiones de segunda instancia mediante las cuales se resuelven los recursos de apelación y queja quedan ejecutoriadas no con la simple suscripción de la misma sino con su notificación.

"...La Corte considera que, al igual que lo precisó en su sentencia C-641/02, por razones de seguridad jurídica y por su importancia práctica, haciendo uso de la facultad de establecer los efectos de sus sentencias, expresamente establece que sólo a partir de la publicación y comunicación de este fallo, se entiende que los efectos jurídicos de las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, operan a partir de la notificación y no de su mera ejecutoria. ..."

"...2. Examen de constitucionalidad del art. 206 parcial de la Ley 734 de 2002.

El supuesto de hecho descrito en el art. 206 de la Ley 734 de 2002, aplicable al régimen sancionatorio de los funcionarios de la rama judicial es diferente al que aparece regulado en el inciso segundo del art. 119 de la misma ley. En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, el legislador dispuso la notificación de las providencias, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, antes de su ejecutoria. De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad. (Negritas y subrayados fuera de texto).

"...Así las cosas, la Corte declarará exequible la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002..."

"...RESUELVE:

24. Declarar la EXEQUIBILIDAD del inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

25. Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002..."

Una vez realizada la lectura hermenéutica de la anterior decisión, es apenas lógico concluir que la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 1076 de diciembre 5 de 2002, declaró exequible condicionalmente, el inciso 2o del artículo 119 del CUD, cuyo contenido, en lo pertinente, que es exactamente igual al contenido normativo del artículo 205 de la misma ley, en los siguientes términos:

"24. Declarar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias".

En la fundamentación de esta decisión, expresó la alta corporación:

"Con todo, también en este caso, la Corte considera que es necesario retirar del ordenamiento jurídico la interpretación que excluye de notificación a esas providencias, por las siguientes razones:

"El principio de publicidad es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, aplicando el principio de favorabilidad en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, el operador deba preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso".

Y, a renglón seguido al abordar el estudio del alcance del artículo 206, cuando pregonó la ejecutoria inmediata concomitante con la notificación personal del fallo de única o segunda instancia, aclara:

"...En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, el legislador dispuso la notificación de las providencias, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, antes de su ejecutoria. De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad. (subrayas y negritas fuera de texto)..."

De lo expuesto se desprende inequívocamente que, de acuerdo con lo expresado por el máximo órgano jurisdiccional de cierre en materia Constitucional; las providencias que resuelvan el recurso de apelación deben ser notificadas antes de su ejecutoria y no al revés como sucedió en mi caso.

Resultaría apenas suficiente y esclarecedor para argüir que, en mi caso, como funcionario de la Rama Judicial (y aun, en el régimen ordinario o cualquier otro especial) el mandato y el espíritu de la ley, es garantizar el principio de publicidad antes de la ejecutoria en el ámbito disciplinario, pues es claro que ese es el interés de la Corte constitucional al aplicar el principio de favorabilidad al alcance del término de ejecutoria.

Sumado a lo anterior, por su parte, el Consejo de Estado desde el año 2009 y en decisión del 1 de agosto de 2018, es claro en indicar que la ejecutoria de las decisiones de cierre en materia disciplinaria sólo alcanza su ejecutoria una vez se ha notificado personalmente la decisión al disciplinado -sujetos procesales- y no antes.

Al tenor ha dispuesto el Consejo de Estado en Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, primero (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 250002342000201306148 01 (0491-2017), dispuso:

"...Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración..."

En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual en tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria (...)" (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Con las anteriores precisiones jurisprudenciales, con fuerza vinculante por su carácter el primero de cosa juzgada y el segundo por tratarse de Sentencia de unificación en materia contenciosa administrativa, refugue evidente la necesidad de declarar la prescripción de la acción disciplinaria y, dejar sin efectos la ejecutoria de la decisión del 08 de septiembre de 2021.

Para consolidar el cargo, concluiré indicando que riñe abiertamente con la lógica y con el principio de identidad la declaratoria de ejecutoria de la providencia de segunda instancia, pasando por alto la notificación personal, arropando la decisión con una falsa legalidad derivada del artículo 206 del CUD, al anotar que la notificación posterior es tan sólo para efectos de oponibilidad de la decisión frente al disciplinado; porque —una cosa no puede 'ser' y 'no ser' al mismo tiempo— el que se asuma o se acepte que un fallo o decisión

judicial y/o administrativa de única o segunda instancia, apenas en formación, pudiere llegar a tenerse desde el punto de vista jurídico como debidamente adoptada, si al mismo tiempo se debe admitir que tal decisión no ha empezado a generar efectos jurídicos; si no rige en modo alguno y, por ende, resulta irrelevante para el mundo del derecho; si no ha visto aun la luz del orbe jurídico desde cuya óptica se la pretende examinar y hasta juzgar, todo sencillamente porque todavía no está en firme o, lo que es lo mismo, porque no ha alcanzado ejecutoria, y entonces deba asimilarse a un fallo que jamás existió puesto que nunca adquirió significado para el mundo del derecho y nunca produjo un efecto que hubiere alterado o modificado en esa órbita el estado de cosas preexistente.

Súmese a lo anterior lo peligroso que resulta para un Estado social y de Derecho y en especial para sus asociados, la aplicación que da la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** a la ejecutoria de la decisión de segunda, consistente en considerar que será la fecha de suscripción de la sentencia y no la de su ejecutoria después de la debida notificación, es la rampante pretermisión del querer del legislador, interpretado por la Corte Constitucional desde el año 2002.

Con el proceder irregular de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** se pasa de calle el principio constitucional de publicidad, puesto que entonces bastará con que se pueda establecer una determinada fecha que quepa dentro del plazo de prescripción de la acción disciplinaria como la fecha de expedición o adopción del correspondiente fallo sancionatorio de única o segunda instancia, al margen de que la decisión respectiva no hubiere sido debidamente notificada, comunicada o publicada, para que haya lugar a concluir entonces que el respectivo fallo habría sido adoptado oportunamente.

Bajo este parámetro quedaría en manos del fallador el escoger y jugar a su antojo con el fechador, para incluir en la sentencia sancionatoria la fecha que mejor se le antoje como la de su expedición —previa verificación que ese mismo fallador realizará para asegurarse de que la fecha escogida se encuentra dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de sus facultades sancionatorias— puesto que no importará entonces que la fecha escogida no corresponda en la realidad a la fecha efectiva de expedición de la sentencia y aunque importe menos que la fecha escogida resulte muy distante de aquella en la cual el fallo en cuestión se le hubiere dado a conocer al disciplinado a través de los medios que la ley establece para ello.

Por su parte, el Consejo de Estado en decisión 06148 de 2018 Consejo de Estado, establece:

"...2.3.1. Resolución del primer problema jurídico, referido a la prescripción de la acción disciplinaria. (...)

Esta Subsección en reiteradas ocasiones, ha señalado que la figura de la prescripción de la acción disciplinaria fue plasmada por primera vez en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974,²⁸ con el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta."

Posteriormente, el Legislador mediante la Ley 13 de 1984,²⁹ en el artículo 6 señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual deberá igualmente imponerse la sanción."

Con posterioridad se expidió la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, en cuyo artículo 34 consagró la figura de la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Términos de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

(...) PARÁGRAFO 2. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública."

Las normas antes trascritas fueron analizadas e interpretadas por la Sección Segunda, Subsección del Consejo de Estado en la sentencia de 23 de mayo de 2002³⁰ dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Álvaro Hernán Velán dia Hurtado contra la Procuraduría General de la Nación,³¹ en un asunto³² en el cual el actor argumentaba que había operado la prescripción de la acción disciplinaria porque el fallo sancionatorio que resolvió los recursos de la vía gubernativa no fue expedido y notificado dentro del plazo de 5 años contado desde la comisión de la falta.

En este caso la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, acogió la tesis del actor, al señalar que el legislador no indicó cual es el acto que impone la sanción e interrumpe el término de prescripción, por lo cual indicó que la sanción se debía considerar impuesta cuando se hubiere expedido y notificado el fallo disciplinario inicial, pero si se interpusieron recursos cuando se expide y notifique el fallo disciplinario que los resuelva; en consecuencia, como la Procuraduría General de la Nación no había notificado el

fallo disciplinario que resolvió un recurso de reposición contra el fallo de única instancia dentro del plazo de los 5 años siguientes al cometimiento de la falta, debían anularse los actos administrativos acusados. Así señaló la providencia en mención:

"En el caso de análisis, como ya se relató, la decisión era de única instancia, pero estaba sujeta a recurso de reposición y debió concluirse la actuación antes del 26 de julio de 1995.

El asunto se definió en tiempo por la Resolución No. 13 de 5 de junio de 1995 pero esta fue recurrida y la decisión del recurso se tomó mediante Resolución No. 16 de 19 de julio de 1995, todavía en tiempo, pero como no se notificó en debida forma, los interesados interpusieron acción de tutela, en protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, que les fue favorable, razón por la cual la providencia sólo quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 1995, vencido el término de prescripción de la acción disciplinaria."

Significa lo anterior que la resolución No. 16 de 19 de julio de 1995 quedó ejecutoriada por fuera del periodo quinquenal de prescripción y, en consecuencia, cuando la Procuraduría Delegada impuso al actor la sanción de destitución había perdido competencia sancionarla."

(...)

En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual en tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa."

(...)

Resulta pertinente aclarar en este punto, que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las decisiones judiciales antes trascritas, el legislador expidió la Ley 734 de 2002 en cuyo artículo 30 consagró la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

Luego, la Sala de Con jueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve.

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 201436, en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Con jueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia..."

PRETENSIONES

Respetuosamente Señor Magistrado solicito respetuosamente las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Que se RECONOZCA la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN.**

SEGUNDO. Que se DECLARE la prescripción de la **ACCIÓN DISCIPLINARIA**, término contado DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2021, sin que se me hubiese notificado personalmente, notificación que acaeció el día 16 de septiembre de 2021 con el acuse de recibo de la notificación de la decisión de segunda instancia.

TERCERO. Que se DECLARE la vía de hecho en las providencias proferidas por Consejo Superior de la Juzgatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al comunicarse la sanción disciplinaria y hacer surtir los efectos de la sentencia en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, la cual se encontraba prescrita.

CUARTO. Que como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia sancionatoria del día 08 de septiembre del año 2021, expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva suspender los efectos de la sentencia sancionatoria, para salvaguardar mis derechos al debido proceso y de defensa, al trabajo y al mínimo vital.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de carácter privado entre el Hospital San José de Ortega I Nivel Empresa Social del Estado y Carlos Giovanny Arango Gómez de fecha 16 de julio de 2016.
2. Copia fallo de primera instancia proferido el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 04 de julio de 2019.
3. Copia fallo de segunda instancia proferido la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de fecha 08 de septiembre de 2019.
4. Copia constancia secretarial emitida por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
5. Copia de telegrama S.J.JMA 29092 donde me notifican la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 dentro del proceso disciplinario adelantado en mi contra.
6. Pantallazo de consulta de procesos de la página siglo XXI de la rama judicial de fecha 14 de septiembre de 2021.
7. Pantallazo de consulta de procesos de la página siglo XXI de la rama judicial de fecha 16 de septiembre de 2021.
8. Pantallazo de acuso de recibo por parte del suscrito, de fecha 16 de septiembre de 2021 de notificación de providencia de segunda instancia.
9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de abogado en la cual desde ya se ha cargado la sanción en mi contra.

NORMAS JURÍDICAS

Procedimiento de tutela: Artículo 86° de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes. Normas constitucionales conculcadas: Artículos 4°, 13°, 29°, 228° y 229° de la Carta Política.

JURAMENTO

Manifiesto respetuosamente Señores Magistrados que hasta el día de hoy NO he interpuesto Acción de Tutela por la misma causa, hechos y derechos ante otro despacho judicial.

ANEXOS

- Los documentos relacionados como elementos materiales probatorios.
- Copias para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIONES

El accionado Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria recibirá notificaciones en la carrera 8 numero 12 B-82 de la ciudad de Bogotá D.C. al correo electrónico: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co. El suscrito recibirá notificaciones en la calle 10 No.3-76 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué o en la secretaría de su despacho, Cel. 310 8552409 o al correo electrónico giovrangomez@gmail.com.

Atentamente,

CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ
C.C. No. 93.381.671 de Ibagué
T.P. No. 93.594 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Investigado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 Quejoso: Herminzul Rodríguez Salgado
 Decisión: Sentencia Sancionatoria
 Radicado: 73001-11-02-002-2017-00587

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Aprobado según acta No. 000022 **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**
 Ibagué, 04 JUL 2013

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el abogado en ejercicio de su profesión, CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ conforme a la queja presentada por el Dr. Herminzul Rodríguez Salgado.

DE LA QUEJA DISCIPLINARIA

El presente disciplinario se originó en la queja formulada por el señor Herminzul Rodríguez Salgado, quien informa que el disciplinable suscribió con la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ de Ortega – Tolima, contrato de prestación de servicios el día 16 de julio de 2016 en calidad de abogado, estando incursa en una sanción disciplinaria de 2 meses impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, contados desde el 18 de agosto de 2016, al 17 de octubre de 2016.¹

Agrega que el profesional del derecho, sin escrupulo alguno y teniendo conocimiento de la sanción disciplinaria que pesaba sobre él suscribió el contrato de prestación de servicio N.º del 16 de julio de 2016 con vigencia hasta el 15 de septiembre de 2016, del cual allegó copia.²

¹ Fl. 1-3 CO.

² Fl 6-8 Fte y Vto. CO.

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanni Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

Con el escrito de queja allegó el certificado de antecedentes disciplinarios No. 317422 del 18 de mayo de 2017 a nombre del doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ, en el que se registra la sanción disciplinaria aludida con fecha de inicio del 18 de agosto de 2016 y de finalización del 17 de octubre de 2016.³

IDENTIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE

El proceso se adelantó contra el Dr. CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, quien se identifica con la C.C. No. 93.381.671 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 93.594 del C. S. de la J., cuya calidad de abogado se acreditó con el certificado No. 156897 del 13 de junio de 2017, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.⁴

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco normativo que rige el fallo disciplinario, encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definido por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3 legalidad, 4 antijuridicidad y 5 culpabilidad.

De llegar a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponde, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple la doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado (artículo 11).

Para el logro de estos propósitos, es preciso considerar que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen (artículo 13).

³ FI 4 CO.

⁴ FI 19 CO.

Radicación: 2017-00587
Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 106 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad de abogado con auto de 28 de junio de 2017, se dispuso apertura de proceso disciplinario contra el letrado CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ.

El 13 de junio de 2017, conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ en el auto de formulación de cargos.

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley. En el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

ANÁLISIS PROBATORIO

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanni Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente.

1. La queja fue impetrada por el señor Herminzul Rodríguez Salgado en contra del abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ, al considerar que estando el abogado sancionado suscribió y ejecutó un contrato de presentación de servicios profesional con el Hospital San José de Ortega, con lo cual vulnera el régimen de incompatibilidades dispuesto en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.⁵
2. Con la queja allego copia del contrato de prestación de servicios profesionales N° 109 del 16 de julio de 2016 de carácter privado celebrado entre el Hospital San José de Ortega 1° nivel, empresa social del Estado y CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ.⁶

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

En la fecha y hora señalada se instaló la vista pública en la que se recepcionó ampliación de queja y versión libre al investigado

VERSIÓN LIBRE: frente a la sanción impuesta afirma que por ese proceso cursa una acción de tutela ante el anterior al considerar que en el disciplinario en el que fuera sancionado se vulneró el debido proceso.

Respecto al contrato génesis de la queja, relata que fue suscrito por 2 meses para la defensa jurídica en los procesos contra el Hospital de Ortega y que el 16 de agosto de 2016 sustituyó los poderes a la doctora NELSA MILENA RODRÍGUEZ CRIALES, compañera de oficio desde hace 8 años y de común acuerdo con la Gerente del Hospital, doctora YAMILE MARITZA PÉREZ SUAREZ a quien le comunicó de la sanción, decidieron continuar con el contrato de prestación de servicios profesionales, pero su desarrollo y ejecución en adelante fue realizado

⁵ FL 1-3 CO.

⁶ FL 15-17 CO.

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

por la abogada a quien le fueran sustituido los poderes, sin que el togado hubiera desarrollado gestión profesional alguna.⁷

Agrega que la queja instaurada por el profesional del derecho corresponde a un acto de retaliación habida consideración que el quejoso, tenía un contrato similar con el Hospital que le fuera cancelado ante la inactividad en los procesos contra la entidad contratante, pese a haber cobrado los honorarios pactados.⁸

Dijo que no hizo cesión de contrato por la situación difícil de orden administrativo que afrontaba la Gerente quien luego de haber sido abruptamente despedida de su cargo, fue reintegrada por vía de tutela y como quedaba poco tiempo para la terminación del contrato, la gerenta decidió que continuara en cabeza del contrato dado que no habían diligencias judiciales pendientes y que la doctora NELSA MILENA RODRÍGUEZ CRIALES que conocía todos los asuntos se hiciera cargo de la representación del Hospital, por lo que le fueron conferidos los poderes a la togada para tal fin.⁹

Finaliza su intervención explicando que durante el tiempo de la sanción, esto es, del 18 de agosto de 2016 al 17 de octubre del mismo año, se apartó del litigio, siendo apoyado por el doctor FABER HUMBERTO LUGO CHAVARRO y en el contrato motivo de queja, por la doctora NELSA MILENA RODRIGUEZ CRIALES.¹⁰

AMPLIACIÓN DE QUEJA

En el mismo acto procesal el quejoso, abogado HERMINZUL RODRÍGUEZ SALGADO se ratifica en su escrito de queja y puntualiza que el contrato No. 109 de 16 de julio de 2016 era para ejercer la profesión de abogado del 16 de julio al 15 de septiembre de 2016, fecha para la cual ya estaba incurso en la ética profesional y la ley 1123 de 2007 porque ya el Consejo de la Judicatura ya había expedido la sanción, porque el abogado ya conocía que la sanción estaba en firme continuo con el contrato sin que exista documento alguno que indique la sustitución y cobró los honorarios.

⁷ Record 14'43" – 15'00" CD Fl. 27 CO

⁸ Record 15'50" CD Fl. 27-28 CO

⁹ Record 20'45" A 22'15" CD Fl. 27 CO

¹⁰ Record 23'10 a 24'20" CD Fl. 27-28 CO

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

Respecto a las afirmaciones del disciplinable relacionadas con el contrato que tenía con el Hospital, reconoce su existencia pero cuando fue reintegrada la señora Gerente del Hospital, le informó que debía ceder el contrato a otra persona; agrega que el disciplinable acudió a su oficina y le dijo que le cediera el contrato y así lo hizo sin que le pagaran ningún emolumento de ese contrato.¹¹

Se allegó como pruela documental: Contrato de prestación de servicios profesionales N° 075 del 01 de julio de 2016, de carácter privado celebrado entre el hospital San José de Ortega, 1° nivel, empresa social del Estado y CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ.¹²

4. Con oficio No. 00730 del 11 de octubre de 2017 del Hospital San José de Ortega remite copia íntegra de la carpeta del contrato N° 109 del 16 de julio de 2016,¹³ de la que se extrae:
 - Informe de actividades desarrolladas por el disciplinable durante el periodo de ejecución del contrato N° 109 comprendido entre el 16 de julio de 2016 a 15 de agosto de 2016, fechado el 16 de agosto de 2016 y suscrito por el investigado.¹⁴
 - Informe fechado el 15 de septiembre de 2016, correspondiente a las actividades desarrolladas durante el periodo de ejecución del contrato N° 109 comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 15 de septiembre de 2016, signado por el disciplinable¹⁵
5. En la sesión de la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2017,¹⁶ se practicaron las siguientes pruebas:

Testimonial:

¹¹ Record 28'33 a 31'10" CD FL. 27-2

¹² Fls 30-35 CO.

¹³ FL. 60-140 CO

¹⁴ Fls 101-107 CO.

¹⁵ Fls 118-132 CO.

¹⁶ FL. 146-147 y CD y ANEXO

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanni Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

NELSA MILENA RODRÍGUEZ CRÍALES: Bajo juramento, la Abogada afirma que es compañera de oficina del investigado por lo que conocen mutuamente los asuntos que representan; respecto al contrato origen de la queja dice que inmediatamente el investigado se notificó de la vigencia de sanción comunicó a la Gerente del Hospital quien manifestó que por dificultades presentadas con el Alcalde y Presidente de la Junta Directiva del Hospital y como quiera que faltaba solo un mes para la terminación del contrato lo conveniente era que la declarante asumiera la defensa del Hospital, acuerdo unánime, por lo que a partir de ese momento el letrado se retiró del litigio y asumió la carga la doctora NELSA MILENA, para lo cual el 16 de agosto de 2016 le fueron entregados todas las sustituciones, salvo el que se tramitaba en un Juzgado Décimo Administrativo que por olvido del abogado, le fue sustituido por la Gerente del Hospital para asistir a una diligencia programada por ese despacho judicial.¹⁷

Explica que una vez terminado el contrato del doctor CARLOS GIOVANNY, esto es, el 15 de septiembre de 2016, decidieron suscribir con la testigo el contrato No. 190 del 16 de septiembre al 15 de noviembre y fue en desarrollo de ese contrato que se entregaron los poderes en octubre a los despachos correspondientes.

Respecto al pago de honorarios dice que por el mes que reemplazó al investigado en el ejecución del contrato génesis de la queja, el togado le canceló la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), teniendo en cuenta que debió asistir solo a una audiencia al interior de un proceso que se tramitaba en el juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión.¹⁸

YAMILE MARITZA PÉREZ SIJAREZ: Luego de sus generales de ley y previas las previsiones de legales, maritza que estuvo a cargo de la Gerencia del Hospital San José de Ortega desde el 22 de abril de 2016 al 11 de noviembre del mismo año y que conoce al doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ como abogado de la familia y por la confianza que le genera lo contrató como asesor jurídico externo del hospital desde junio de 2016 para que representara al hospital en todos los proceso jurídicos y asesorías legales; agrega que anteriormente fungía como abogado asesor, el doctor HERMINZUL RODRÍGUEZ pero nunca

¹⁷ Record 05'35" a 08'51 CD Fl. 14-148 CG

¹⁸ Record 12'20" a 12'58" Fl. 147 y CD

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

cumplió con el objeto del contrato, razón por la cual fue terminado y se contrató en su lugar al aquél disciplinado.¹⁹

Afirma que el abogado le informó en el mes de agosto de 2016, cuando se reunieron en la oficina de él en Ibagué que había sido sancionado y por tanto había que ceder el contrato, a lo cual le respondió que por todos los inconvenientes que ella tenía con el Alcalde era mejor que se cumpliera el contrato como estaba, que ella le daba poder a la doctora NELSA MILENA RODRÍGUEZ CRIALES y como el contrato era corto y solo faltaba un mes para su vencimiento, que el próximo lo hacían directamente a la abogada como en efecto se hizo, por tanto la letrada siguió representando los intereses del Hospital, para lo cual le dio poder a la doctora MILENA en todos los procesos, para que el doctor GIOVANNY se apartara del contrato que tenía por lo que nunca actuó; dice que se le pagaron los honorarios del contrato y el arregló lo pertinente con la doctora NELSA MILENA RODRÍGUEZ CRIALES.²⁰

Inspección judicial: Allegados los procesos solicitados de los despachos judiciales, se procedió a realizar la inspección judicial a cada uno de ellos como sigue:

- Al proceso de Reparación Directa de María Siella Romero contra el Hospital San José de Ortega y otros con RAD. 2015-244; remitido del Juzgado Tercero Administrativo Oral de descongestión de Ibagué el proceso.²¹
- Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Ofelia Rayo contra el Hospital San José de Ortega con RAD. 2015-096 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué.²²
- Proceso de Reparación Directa de José Mario García y otros contra el Hospital San José de Ortega con RAD 2012-002 del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué.²³
- Al proceso DE Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Wadis Navarro Mieles contra el Hospital San José de Ortega con RAD. 2013-740 adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo.²⁴

¹⁹ Record 1'05''10 Fl. 147 y CD CO.

²⁰ Record 01'08''37 Fl. 147 y CD

²¹ FL. 1-12 ANEXO - 146-147 CD. CO.

²² FL. 14-39 ANEXO - 146-147 CD. CO.

²³ FL. 40-49 ANEXO - 146-147 CD. CO.

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Proceso Revisión de Conciliación de YENNY ANDREA HERRAN contra el Hospital San José de Ortega con RAD. 2016-163 del Juzgado Décimo Administrativo.²⁵
- 6. En la continuación de la vista pública, llevada a cabo el 8 de febrero de 2018,²⁶ se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, Al proceso Acción de Reparación directa de José Mario García Pérez y otros contra el Hospital San José de Ortega con RAD. 2012-002 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué.²⁷
- 7. Reinstalada la audiencia de Pruebas y Calificación suspendida, el 19 de junio de 2018 se realizó diligencia de Inspección Judicial a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Melba Lilia Garzón Llanos contra el Hospital San José de Ortega con RAD. 2013-00007-01 del Tribunal Administrativo del Tolima.²⁸
- 8. El 13 de septiembre de 2018 se dio continuidad al acto procesal suspendido en el que se realizó Inspección judicial al expediente de Reparación Directa de Juan Carlos Vásquez y otros contra el Hospital San José de Ortega con RAD. 2012-00092, tramitado en el del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué.²⁹
- 9. En diligencia desarrollada el 1 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la inspección judicial al expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Sandra Patricia Triana contra el Hospital San José de Ortega con RAD. 2013-00957, remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.³⁰

DEL PLIEGO DE CARGOS

En sesión de audiencia de Pruebas y Calificación el día 4 de febrero de 2019 y practicadas las pruebas decretadas, se calificó el mérito de la actuación, elevando

²⁴ Pl. 50-59 ANEXO - 146-147 CD. CO.

²⁵ Pl 60-67 ANEXO Y 146-147 CD. CO.

²⁶ Pl. 168160 Y CD CO

²⁷ Pls 170-174 CO. Y CD

²⁸ Pls 187-203 CO. - CD

²⁹ Pls 214-216 CO. - CD

³⁰ Pls 244- 271 CO.

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

carga imputativa al doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ, por la presunta infracción a los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 1, 14 y 19 de la Ley 1123 de 2007, desatención que conlleva a la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 del Código, tipo que se concreta por haber actuado en contra del régimen de incompatibilidades establecido para los abogados en el artículo 29 numerales 1, 14, de la citada ley 1123, cargo que se imputó a título de DOLO.³¹

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el 20 de mayo de 2019, en la cual el profesional del derecho investigado presentó sus alegaciones finales frente a la carga imputativa enrostrada.

DEFENSA DEL INVESTIGADO

El abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ presenta sus alegatos de conclusión en los siguientes términos.³² Relata que se vinculó como abogado externo del Hospital San José de Ortega a través del contrato de prestación de servicios No. 075³³ con vigencia del 01 de junio de 2016 y el 15 de julio de 2016, en virtud del cual se celebró el contrato 109 del 16 de julio de 2016³⁴ por dos meses comprendidos entre el **16 de julio de 2016 y el 15 de septiembre de 2016**, por lo que una vez enterado de la vigencia de la sanción a él impuesta por esta Sala, suspensión que empezó a regir a partir del **18 de agosto de 2016 hasta el 17 de octubre de 2016**,³⁵ procedió a comunicar a su contratante, gerente y representante legal del Hospital San José E.S.E., doctora Yamile Maritza Pérez Suárez de la inhabilidad sobrevenida.

Afirmó que conocida la situación la Gerente del Hospital le manifestó que ante la difícil situación que ella atravesaba con el Alcalde y Presidente de la Junta directiva del Hospital San José de Ortega y como quiera que solo faltaba un mes

³¹ Fls 281 y 282 CO, y CD

³² Fl 285 y CDCO.

³³ Fl 30 CO.

³⁴ Fl 38 CO.

³⁵ Fl. 13 CO.

para la liquidación del contrato que lo mejor para la entidad era que se apartara del conocimiento de todos los asuntos del Hospital y que su lugar fuera asumido por la doctora Nelsa Milena Rodríguez Criales, habida cuenta que como compañera de oficina y de confianza conocía de todos los asuntos, pero que continuara con el contrato como se había concebido hasta su terminación, esto es, hasta el 15 de septiembre de 2016, apartándose a partir de la fecha de comunicación, es decir, 16 de agosto de 2016 de todas las actividades propias de la profesión de abogado, incluidos los asuntos particulares.

Agregó que con base en el acuerdo anterior, le sustituyó todos los poderes a la doctora Nelsa Milena Rodríguez Criales desde el 16 de agosto de 2016, con quien hizo un arreglo verbal por concepto de honorarios por la labor desarrollado en ejecución del mes que restaba de la ejecución del contrato génesis de la queja; considera que el haber cobrado el contrato No. 109 no constituye falta disciplinaria por cuanto no realizó ninguna actuación legal como abogado, dado que la misma fue desarrollada por su colega y compañera de oficina, la doctora Nelsa Milena Rodríguez Criales.

Pide se de aplicación a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagrada en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2017, ya que él sustituyó los poderes antes de la vigencia de la sanción a la que estaba sujeto, por otro lado, tiene aplicabilidad el numeral 3 de la misma normatividad, por cuanto actuó en legítimo cumplimiento de un derecho o actividad lícita, puesto que era su deber hacer la sustitución de poderes, la cual hizo antes de empezar a regir la sanción y a partir de ese momento se apartó del ejercicio de la profesión.

De otro lado, referencia la aplicabilidad del numeral 6 habida consideración que actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, cumpliendo cabalmente con lo mandado en el artículo 28 numeral 19 de la Ley 11123 de 2017, por lo que está plenamente convencido de no estar incurso en falta disciplinaria.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA
COMPETENCIA**

La acción disciplinaria como expresión del *ius puniendi* corresponde al Estado a través la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 256-3 de la Constitución Política), por lo tanto, la Corporación es la competente para conocer de los asuntos en los cuales se examine la conducta de los abogados en el ejercicio de la profesión. Atribución que se encuentra igualmente fijada en los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia.

En desarrollo de esta atribución constitucional y estatutaria, el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, prevé que corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

En el campo disciplinario de los abogados en ejercicio de la profesión, para proferir fallo de carácter sancionatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, no es posible dictar sentencia de mérito, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho típico disciplinario y la plena responsabilidad del inculpado.

Por otro lado, y en cuanto a la función social que tiene el ejercicio de la profesión de abogado, la H. Corte Constitucional ha sostenido: "En todo caso debe reiterarse que el ejercicio de la abogacía supone, según se señaló en la sentencia C- 540 del 24 de noviembre de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell: "...el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional. La función social que es aneja a la actividad del abogado, se enuncia en el artículo 1º del decreto 196 de 1971, que dice: 'la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia'.

...Por lo tanto, las sanciones disciplinarias de que pueden ser objeto los abogados, constituyen dada la alta misión social que cumplen, una retribución que le deben a la sociedad por el incumplimiento de los respectivos deberes."

La Corte igualmente consideró que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia:

"...el ejercicio de la abogacía, a diferencia de otras profesiones, admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional, en todos los órdenes, en atención a la trascendente función que realizan los abogados como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia; más aún, si se tiene en cuenta, que se vive una 'crisis de la administración de justicia' que requiere ser superada mediante el concurso de quienes se dedican a la disciplina del derecho."³⁶

Este prolegómeno nos indica que este fallo deberá fundarse en un haz probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación, que se apreciará en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental penal, como son básicamente, el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley. No debemos olvidar que en las investigaciones disciplinarias como en las penales, toda duda debe resolverse a favor del acusado, en acatamiento a la máxima de voz latina '*in dubio pro disciplinado*'.

Considerando que en nuestro sistema jurídico se ha adoptado probatoriamente el sistema de la sana crítica, conforme al cual el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, ello no implica que se le autorice para valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las mismas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Como consecuencia de esto, exige que funde sus

³⁶ Citada en la sentencia T-952 de 2.006 de la Corte Constitucional

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Como consecuencia de lo anterior, al analizar las pruebas señaladas, resulta imperativo determinar si las circunstancias que llevaron a emitir un juicio de reproche en las diligencias de pruebas y calificación, vistas bajo la perspectiva de las pruebas acopiadas; generan certeza sobre la comisión de la falta endilgada al disciplinado.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha al abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, la comisión de la falta contemplada en los artículos 29 numeral 4 y 39 del Código Disciplinario de la ley 1123 de 2007 esto es:

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o el deber de independencia profesional.

El ejercicio ilegal de la profesión hace remisión al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 29 ibidem, conforme al cual:

Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión

Conforme a las pruebas obrantes en la actuación se tiene que el abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ mediante providencia del 15 de junio de 2016 fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, por espacio de dos meses, sanción que empezó a regir el 18 de agosto de 2016 con fecha de finalización el 17 de octubre de 2016, lapso en el que no podía ejercer la profesión de abogado.

Al respecto señaló el disciplinado, que conocida la vigencia de la sanción procedió a comunicarla de inmediato a su contratante y de común acuerdo y por razones propias de la Gerente y representante legal del Hospital San José E.S.E.,

doctora Yamile Maritza Pérez Suárez, con fecha 16 de agosto de 2016 sustituyó los poderes y todos los asuntos propios del contrato de prestación de servicios profesionales No. 109 celebrado con el Hospital San José de Ortega a la doctora Nelsa Milena Rodríguez Críales excepto el del proceso de Nulidad y Restablecimiento promovido por Sandra Patricia Triana Moritealegre con rad. 2013957 que cursaba ante el Juzgado 10 Administrativo, que por olvido involuntario se pasó por alto pero en el cual la Gerente del Hospital le confirió poder a la letrada para que asumiera la defensa de ese asunto, siendo su única intervención en el periodo que restaba para la terminación del contrato, valga decir, un mes.

De las declaraciones recibidas a las doctoras Yamile Maritza Pérez Suárez en calidad de gerente y representante legal del Hospital San José E.S.E. y Nelsa Milena Rodríguez Críales como abogada sustituta, se tiene que en efecto hubo un acuerdo relacionado con la continuidad del contrato en cabeza del aquí disciplinado, doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ y la sustitución de los poderes a la abogada, como también se allegó copia de dichas sustituciones con fecha 16 de agosto de 2016, ~~pero se tiene que las mismas fueron presentadas solo hasta el 3 del mes de octubre³⁷, y 4 de octubre de 2016~~³⁸, es decir, cuando ya el contrato génesis de la queja se había ejecutado, lo que a todas luces indica que ~~durante la vigencia de la sanción el abogado investigado estuvo vinculado a esos procesos.~~

Lo anterior se corroboró en las diligencias de inspección judicial efectuada a todos y cada uno de los procesos de los que se tuvo conocimiento actuaba el letrado, examen con el que ~~cual se corrobora la vinculación profesional de letrada en los procesos examinados que terminó solo en el mes de noviembre de 26, cuando los abogados Nelsa Milena Rodríguez Críales y CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ presentan al Juzgado, de consumo RENUNCIA al poder en calidad de apoderados principal y sus~~ con lo que queda más que claro que el letrado ~~investigado si fungió como apoderado del Hospital San José de Ortega a los procesos dejados a su cargo, distinto es que como lo indicara la profesional del derecho en su declaración, que durante el mes que restaba para el cumplimiento~~

³⁷ FL. 10 Vto. ANEXO

³⁸ FL. 33 ANEXO

³⁹ FL. 36, 44, 58 ANEXO

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanni Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

de la sanción no se hubiera programado ninguna diligencia y la única que se presentó, esto es, la del proceso de Nulidad y Restablecimiento promovido por Sandra Patricia Triana Montealegre con rad. 2013957 que cursaba ante el Juzgado 10 Administrativo, le fue conferido poder por la Gerente del Hospital y extrañamente fue el único que olvidó sustituir el poder el 16 de agosto de 2016.

Encuentra además esta seccional, que el doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ con fecha septiembre 15 de 2016, "De acuerdo a lo establecido en la cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios No. 109 del 16 de julio de 2016, me permite presentar informe respecto de las actividades desarrolladas durante el presente periodo. ejecución, es decir 16 de agosto de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2016:", fecha para la cual se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, pues su sanción finalizaba solo hasta el 17 de octubre de 2016. (Negrillas y Subrayas propias del texto original)

En dicho informe señala en el numeral "2. De igual manera el día 30 de agosto de 2016 se presentó sustitución de poder y se allegaron documentos solicitados por el despacho dentro del proceso de Ovadis Navarro Mieles, que cursa ante el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, bajo el radicado 2013-740";⁴⁰ actuación que fue corroborada en inspección judicial realizada en audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 2 de noviembre de 2017.⁴¹

Igualmente se estableció con respecto a los honorarios del abogado producto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 109 celebrado el 16 de julio de 2016 con el Hospital San José de Ortega, cuyo valor fue pactado por la suma de \$6'890.000.00, le fue cancelado en su totalidad al letrado, en dos pagos iguales por valor de \$3'445.000.00, es decir un pago cada mes, por lo que no son de recibo para la Sala las explicaciones vertidas por el togado, por cuanto si fuere cierto que la abogada, doctora Nelsa Milena Rodríguez Ciales asumió la totalidad de las obligaciones asignadas al investigado por el Hospital San José de Ortega, lo lógico y ético era que también la totalidad de los dineros concepto de honorarios de ese mes, le correspondían a la abogada, pero como quedara consignado en las diligencias testimoniales el doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ únicamente le pagó QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por la audiencia a la

⁴⁰ FL. 119 CO

⁴¹ FL. 56 ANEXO y 146-147 Y CD CO.

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

cual asistió en el proceso de proceso de Nulidad y Restablecimiento promovido por Sandra Patricia Triana Montalegre con rad. 2013957 que cursaba ante el Juzgado 10 Administrativo, para el cual le fue conferido poder por la entidad contratante.

Las anteriores acotaciones permiten inferir a la Sala, que el doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ, continuó representando al Hospital San José de Ortega, se itera, por cuanto no se presentó renuncia a los poderes como lo exige la norma y además porque cobró para sí los honorarios pactados, pagándole a su colega solamente \$500.000.00 por la asistencia a la única diligencia programada por los despachos judiciales en los que cursaban procesos de la entidad hospitalaria, circunstancia que hace que los argumentos defensivos del disciplinado, no sean de recibo -se insiste- teniendo en cuenta que a pesar de haberse allegado documentos de sustitución con fecha 16 de agosto de 2016, los mismos solo fueron presentados hasta el mes de octubre cuando ya se había suscrito un nuevo contrato con la sustituta, doctora Nelsa Milena Rodríguez Críales y que además la totalidad del contrato fue cobrada por el abogada investigado tomando para sí esos ernolumentos.

Sostiene que su conducta estaba amparada en las causales consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 22 de la ley 1123 de 2007, que a su tenor indican:

"ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

...

2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia y sacrificado.
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.

....

Frente a la primera de las alegadas sostiene que no vulneró las disposiciones del código de ética, que no ejerció la profesión estando suspendido. Pues bien, para la configuración de este causal se requiere: i) la existencia de un deber legal o constitucional, ii) Que sea de estricto cumplimiento, iii) Que sean simultáneos y iv)

Que uno deba ceder al otro en virtud de un ejercicio de ponderación acerca de cuál de ellos es el de más importancia.

En este caso se echa de menos la fundamentación de la existencia de la causal en los términos que ya se indicaron. Empero, podría señalarse que el planteamiento se refiere a la necesidad que tenía la entidad pública de continuar con la asistencia legal en los procesos judiciales y a su dificultad para la realización de una nueva contratación, a raíz de las diferencias que tenía con el presidente de la Junta directiva, lo que justificaría que no se terminara el contrato de prestación de servicios profesionales con el aquí encartado.

Salta a la vista que no podemos identificar dos deberes legales en cabeza del disciplinado que se encontraran en choque, pues la dificultad mencionada para generar una nueva contratación, no se enmarca dentro de los supuestos facticos que se exigen para predicar la existencia de la causal de exclusión. En efecto ninguna norma legal o constitucional ordena, exige, permite o requiere a un profesional del derecho para que pueda actuar en un proceso judicial aun estando suspendido, so pretexto de no dejar sin representación judicial a su mandante. Al contrario la lealtad con la administración de justicia y con su cliente lo que le exige que de manera inmediata ponga de presente la situación sobreviviente y se aparte del conocimiento del asunto.

Ahora bien la causal tercera lo que busca es amparar el derecho del abogado al ejercicio de una actividad lícita, y en este caso precisamente lo que se discute es la ilicitud de su conducta al permanecer unido, atado al desarrollo y ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribiera con el Hospital San José de Ortega Tolima, ya que el ejercicio de la profesión de abogado, estando legal y judicialmente suspendido le quita el carácter de lícito a la actividad y al derecho de ejercer la profesión, mientras dure la suspensión.

Razones éstas que llevan a la Sala a predicar la configuración de la falta endilgada, en cabeza del señor CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, al haber vulnerado la prohibición de ejercer la profesión de abogado estando suspendido del ejercicio de la profesión, configurándose así la falta establecida en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se itera, por no encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión para la época en que las desplegó.

La actuación del disciplinado es lesiva del deber de respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, en la medida en que ejerció como abogado a pesar de encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de la sanción proferida por esta Corporación y confirmada por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura el 15 de junio de 2016.

Por otro lado, la conducta resulta reprochable disciplinariamente a título de dolo, entendido éste como el conocimiento pleno de los supuestos fácticos que enmarcaban su conducta dentro del tipo disciplinario que se le endilgó como cargo y teniendo en cuenta que a pesar de tener la conciencia actualizada de que debía de abstenerse de actuar como abogado hasta cumplir la sanción, dirigió libremente su accionar a representarse como apoderado de la entidad contratante, pues no podía dejar al arbitrio de su compañera de oficina, doctora Nelsa Milena Rodríguez Críales la presentación de la sustitución de los poderes y mucho menos cobrar honorarios por actuaciones, que afirma no realizó, durante el tiempo de vigencia de su sanción.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 exige examinar la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las circunstancias en que se cometió la falta, el cuidado empleado y su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

Como precisó la conducta fue cometida por el disciplinado a título de dolo; en lo que respecta a la causación de perjuicios no encuentra la Sala que se hayan presentado; en lo que a la trascendencia social respecta, se advierte que ésta no se configuró si se tiene en cuenta que la conducta desplegada no tuvo mayor impacto en la comunidad.

Ahora bien, se lograron establecer los motivos determinantes de la conducta y las estrategias que diseñaron para salvar la dificultad que presentaba la sanción impuesta al togado, sin que pueda predicarse que obedeció a motivos enteramente económicos o fútiles, sino con el ligero análisis de poder evitar los

Radicación: 2017-00587
 Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Sentencia Sancionatoria

inconvenientes administrativos que este hecho le generaba a la representante legal del Hospital; además de lo cual, no se advierte la configuración de dos circunstancias de agravación, consagradas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, pues el abogado tiene antecedentes disciplinarios como se aprecia en el certificado No. 463794, conforme al cual fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por dos meses mediante sentencias del 11 de abril y 22 de junio de 2018, además de lo cual percibió para sí dinero en razón del despliegue de la conducta objeto de reproche disciplinario.

Ahora bien, por disposición legal, párrafo del artículo 43 de la ley 1123 de 2007, cuando quiera que los hechos que originan la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública, como es el caso que aquí nos ocupa, la sanción de suspensión, cuando quiera que sea esa la sanción escogida por el operador judicial disciplinario en obedecimiento al principio rector consagrado en el artículo 11 del mismo estatuto, debe oscilar entre 6 meses y cinco años.

Consideraciones que llevan a la Sala a fijar una sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN por el término de SEIS (06) MESES; sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, el régimen de incompatibilidades de los abogados.

Como quiera esta norma solo consagra un *quatum* diferente de la sanción de suspensión, para apoderados o contrapartes de las entidades públicas, no puede hablarse de la existencia de una circunstancias agravante- que dicho sea de paso están contenidas en el literal C., del artículo 45 de la ley 1123⁴²- sobre la que la Sala tuviera el deber legal de imputar en la formulación del cargo.

⁴² ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

...

- C. Criterios de agravación
 - 1. La afectación de Derechos Humanos.
 - 2. La afectación de derechos fundamentales.
 - 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
 - 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
 - 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
 - 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
 - 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Radicación: 2017-00587
Disciplinado: Carlos Giovanny Arango Gómez
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Sancionatoria

No puede pasar por alta esta Sala el comportamiento de la servidora Pública Dra YAMILE MARITZA PÉREZ SUAREZ, en su calidad de gerente del Hospital san Josu de Ortega E.S.E, en la ejecución del contrato 075 del 1 de junio de 2016, suscrito con el aquí disciplinado, por lo que se ordenara la compulsa e copias de la queja, de los folios 30 a 35 y de esta decisión con destino a la Procuraduría Provincial de Chaparral (Tolima para lo de su competencia).

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.381.671 y tarjeta profesional No. 93.594 del C.S. de la J. de la infracción al artículo 39 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN de SEIS (06) meses en el ejercicio de la profesión al abogado **CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.381.671 y tarjeta profesional No. 93.594 del C.S. de la J. vigente, como responsable disciplinariamente de la infracción dolosa del artículo 39 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

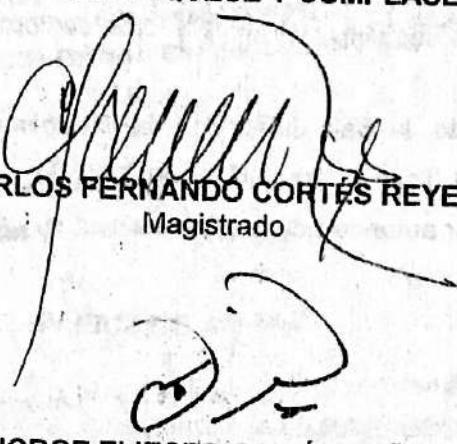
TERCERO. Notifíquese esta providencia al sancionado y al señor Procurador 102 en lo Judicial Penal

CUARTO. Compulsar copias de la queja, de los folios 30 a 35 y de esta decisión con destino a la Procuraduría Provincial de Chaparral (Tolima) para lo de su competencia, frente a la Dra YAMILE MARITZA PÉREZ SUAREZ, en su calidad de gerente del Hospital san Josu de Ortega E.S.E.,

Radicación: 2017-00587
Disciplinado: Carlos Giovanni Arango Gómez
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Sancionatoria

QUINTO. ORDENAR que si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se consulte con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado


JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA
Magistrado


JAIME SOTO OLIVERA
Secretario



El proceso de la referencia fue asignado, por reparto, al despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez el 8 de febrero de 2021, para resolver el recurso de apelación¹⁶, en virtud de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará los recursos sometidos a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia sólo se circumscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Se precisa que en el presente asunto no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, pues la conducta objeto de reproche acaeció el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que finalizó la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E. Hospital San José de Ortega (Tolima) y el inculpado, periodo en el cual aún se encontraba vigente a la sanción de suspensión impuesta por la jurisdicción disciplinaria.

¹⁶ Folio 5, cuaderno principal.



Análisis del caso.

Procede la Comisión a resolver los argumentos de la apelación de forma conjunta de la siguiente manera:

El abogado Carlos Giovanny Arango Gómez, en la alzada, manifestó su inconformidad con la decisión del *a quo* de declarar su responsabilidad disciplinaria, advirtiendo la ocurrencia de presuntas irregularidades en el análisis del caso concreto, pues, en su consideración, la falta endilgada no existió, no desconoció los deberes que la profesión le imponía, no actuó de manera dolosa y, en últimas, pudo operar sobre él una causal eximente de responsabilidad disciplinaria.

Previo a pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación, es preciso señalar que la solicitud del abogado Arango Gómez de que se cite a la señora Nelsa Milena Rodríguez para que amplíe su testimonio es improcedente, pues la etapa probatoria dentro de la presente actuación ya se encuentra superada y, en todo caso, en la audiencia de 2 de noviembre de 2017, al inculpado se le permitió interrogar a la testigo, oportunidad idónea para que aquél refutara o aclarara lo manifestado por aquella sobre el pago recibido por las gestiones adelantadas, al haber asumido presuntamente la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 109 de 26 de julio de 2016, sin que pueda esta instancia retrotraer la actuación y revivir esa oportunidad procesal.

Ahora bien, la primera instancia le imputó al investigado el desconocimiento de los deberes contemplados en los numerales 1°, 14 y 19¹⁷ del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta contemplada en el artículo

¹⁷ **ARTÍCULO 28.** Son deberes del abogado: (...) 1. Observar la Constitución Política y la ley. (...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

(...) 19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión."

48

A 1714
13

Radicación 73001-11-02-000-2017-00587-01
 Abogado en Apelación
 M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



39¹⁸ *ibidem*, en el entendido que, desde el 18 de agosto de 2016, debió abstenerse de seguir ejecutando el contrato de 16 de julio de 2016 celebrado con la E.S.E. Hospital San José del Municipio de Ortega (Tolima), para ejercer durante dos meses la asesoría y representación judicial de la entidad, por estar incurso en la incompatibilidad de que trata el numeral 4º del artículo 29 *eiusdem*, conforme al cual no pueden ejercer la abogacía, los abogados suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión.

Para la Comisión, es evidente que el disciplinado vulneró los deberes citados e incurrió en la falta descrita, toda vez que, continúo fungiendo como asesor jurídico y figurando como apoderado judicial de la entidad entre el 18 de agosto y el 15 de septiembre de 2016, a pesar de que fue suspendido en el ejercicio de la profesión por dos meses, sanción que estuvo vigente entre el 18 de agosto y el 17 de octubre de 2016, quebrantando así el régimen de incompatibilidades establecido en el Código Disciplinario del Abogado.

Sobre este aspecto, la Corporación advierte que la jurisdicción disciplinaria como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales fueron consagrados como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible a los abogados se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad, como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social.

Así, el establecimiento del deber de renunciar y/o sustituir los poderes cuando pesa un correctivo sobre el abogado que lo imposibilita para ejercer la profesión, es una obligación que se consagra con el fin de que el

¹⁸ ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.



sancionado sea leal con el cliente y con la administración de justicia, respecto a la imposibilidad de adelantar la defensa o representar los intereses de una persona al interior de cualquier proceso, so pena que la actuación se encuentre viciada o desprotegidos los derechos de sus clientes, en virtud de esa sanción y a su vez, el respeto y acatamiento a la sentencias judiciales que dan origen a esos correctivos.

Una interpretación contraria, permitiría que se burlen las decisiones judiciales que imponen sanción de suspensión, ya que en la práctica los abogados continuarían representando los intereses de sus clientes al interior de los procesos y, excusándose en que no actuaron, ya sea dejando de asistir a una diligencia o dejando de presentar un recurso, por ejemplo, se liberarían de cumplir con el correctivo impuesto, sin justificación alguna, y, por el contrario, con un pensamiento egoísta, sacrificando los intereses de sus clientes y de la sociedad, continuar como representante al interior de las actuaciones administrativas y judiciales dando lugar al cobro de honorarios.

En el presente asunto, aunque el abogado Arango Gómez sustituyó algunos los poderes que le fueron conferidos para la representación judicial de la E.S.E Hospital San José de Ortega (Tolima) a la abogada Nelsa Milena Rodríguez, lo cierto es que no se apartó realmente del ejercicio de la actividad jurídica, pues no cedió el contrato celebrado con esa entidad, ni solicitó su terminación, circunstancias con las cuales hubiese liberado su responsabilidad disciplinaria y salvaguardado los intereses de la entidad contratante.

En efecto, nótese que el deber que aludió el recurrente como no infringido, esto es, el consagrado en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, no sólo consagra el deber de renunciar o sustituir los poderes confiados, sino también a los encargos cuando se impone una pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.



En efecto, el ejercicio de la profesión no sólo se limita a la actividad litigiosa ante los estrados judiciales, sino que esta también se pone en marcha cuando se realizan asesorías o consejos a personas jurídicas o naturales, por fuera de los estrados judiciales.

Así, atendiendo que el contrato de prestación de servicios no sólo consagraba tareas de representación judicial sino también otras actividades propias de asesoría, en el marco del ejercicio profesional de abogado, el inculpado debió ceder o renunciar al cumplimiento de dicho contrato, para no incurrir en la falta reprochada, circunstancia que no ocurrió, por el contrario, quiso permanecer con la vigencia de ese vínculo, con el fin de continuar percibiendo dineros por la labor de abogado, bajo el amparo de estar esquivando los efectos de la sanción impuesta por la jurisdicción con la sustitución de los poderes a su compañera de trabajo.

En todo caso, se precisa que, siendo obligación velar por los intereses de sus clientes, el inculpado no estuvo pendiente de esa sustituciones de poder se radicaran de manera oportuna, tanto así que, como lo refirió la primera instancia, varios de los poderes con fecha 16 de agosto de 2016, fueron radicados los días 3 y 4 de octubre de esa anualidad, como ocurrió en el proceso N° 2013-0007 del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, lo que evidencia, que hasta ese periodo ante la autoridad judicial continuó fungiendo como apoderado del Hospital contratante.

Por otro lado, se precisa que el investigado no sustituyó todos los poderes que fueron otorgados, tanto así que la Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Ortega (Tolima), el 30 de agosto de 2016, debió otorgarle poder a la abogada Nelsa Milena Rodríguez de manera directa, para que pudiera concurrir a la audiencia inicial fijada el 1º de septiembre de 2016, dentro del proceso N° 2013-00957-00, adelantado a instancias del Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué¹⁹, de ahí que se considere que hasta esa fecha,

¹⁹ Folio 153 y 154, expediente de origen.



inclusive, aquél continuó figurando como representante judicial, estando suspendido.

Aunado a lo anterior, encuentra la Comisión que el 15 de septiembre de 2016²⁰ el inculpado, a título personal, presentó un informe sobre las gestiones desarrolladas desde el 16 de agosto de 2016 en el marco del contrato de prestación de servicios, relacionando una serie de actividades propias de una asesoría jurídica y legal, como lo son la elaboración de conceptos, actas de comité de conciliación, contestaciones de derechos de petición y recursos, con el objeto de que le fuera pagado el valor del contrato, el cual recibió de manera integral, sin que repose prueba en el expediente que los dineros fruto de esa gestión fueron entregados en su integridad a la abogada Nelsa Milena Rodríguez, quien, según el dicho del inculpado, continuó con la ejecución del contrato desde que inició la vigencia de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta.

Así las cosas, aunque el apelante adujo que se abstuvo de intervenir en los procesos, lo cierto es que no se apartó de la ejecución del contrato de prestación de servicios, que no solo contemplaba la intervención en los litigios ante autoridades judiciales, sino otras gestiones propias del quehacer jurídico, para lo cual, entre el 18 de agosto y el 17 de octubre de 2017 se encontraba impedido, configurándose la falta imputada por el a quo.

Contrario a lo señalado en el recurso de apelación, la conducta en la que incurrió el disciplinado afectó los deberes referidos en el pliego de cargos, toda vez que ejerció la profesión al no renunciar y/o sustituir los poderes otorgados ante las autoridades judiciales o ceder y/o renunciar al contrato de asesoría y representación jurídica, cuando se encontraba vigente la sanción de suspensión que lo imposibilitaba para realizar actuaciones como abogado.

²⁰ Folio 226 a 228, expediente de origen.



Por otro lado, no recaían en cabeza del inculpado dos derechos u obligaciones que estuvieran en conflicto. Aunque el abogado Arango Gómez adujo que no cedió el contrato en virtud de la solicitud que le hiciera la Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Ortega (Tolima), quien advirtió la imposibilidad de adelantar otro proceso contractual faltando sólo un mes para la finalización del mismo, lo cierto es que lo pertinente, en aras de garantizar el interés general y de la administración pública, era ceder el contrato o, en últimas, solicitar la terminación del mismo por haber operado una circunstancia de fuerza mayor que impedía el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista. No hay que olvidar que las sentencias son de obligatorio cumplimiento y las personas no pueden excusar su incumplimiento por la afectación de intereses personales.

A su vez, considera la Comisión que no existió un derecho u obligación preponderante²³, que permitiera al inculpado hacer caso omiso a su obligación de abstenerse de ejercer la abogacía entre el 18 de agosto y el 17 de octubre de 2016 y que, en cumplimiento de los deberes que le imponía el Estatuto Deontológico del Abogado, estaba llamado a apartarse del ejercicio de la profesión.

Por último, se precisa que no se configuró la causal contemplada en el numeral 6º²⁴ del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, puesto que, para que opere la misma, se requiere que el investigado crea equivocadamente que no está incurriendo en falta, es decir, que haya un error y, adicionalmente, que éste no se pueda vencer así se actúe con prudencia y diligencia, circunstancias que en el presente asunto no se encuentran acreditadas.

²³ La causal invocada es la 4º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que prevé: "No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando: (...) 4. Seobre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad".

²⁴ Referida obrar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.



los deberes contemplados en los numerales 1°, 14 y 19 del artículo 28 y el numeral 4° del artículo 29 *ibidem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervenientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Presidente

DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ

Vicepresidenta



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

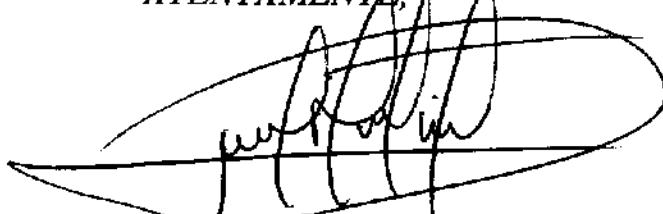
CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA **OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° **730011102000201700587 01** DE **HERMINSUL RODRIGUEZ SALGADO** CONTRA **CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CÉDULA **93381671** Y TARJETA PROFESIONAL **93594**. QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 730011102000201700587 01

ATENTAMENTE,



Elaboró: Juan Martín Arbeláez
Citador Grado 5



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Abogada Grado 21



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Septiembre de 2021 - 07:07:23 P.M.

Número de Proceso Consultado: 73001110200020170058701

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

000 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DISCIPLINARIA	DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
---	----------------------------

Clasificación del Proceso

Disciplinario	Abogados en Apelección	Apelación Sentencia	Sec-Notificación Sanción

Sujetos Procesales

- HERMINSUL RODRIGUEZ SALGADO	- CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ
-------------------------------	--------------------------------

Contenido de Radicación

APELACION DE PROVIDENCIA SANCIONATORIA CON SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR 6 MESES AL INCURRIR EN LA PRESUNTA FALTA DEL ART 39 DE LA LEY 112307 CON OCASION A LA QUEJA AL SUSCRIBIR CONTRATO EL DISCIPLINADO CON EL ESSES HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA ESTANDO EN CURSO UNA SANCION DISCIPLINARIA (RC10793) RYGG

Actuaciones del Proceso

Actuación	Actuación	Actuación	Término	Término	Registro
16 Sep 2021	COMUNICACIÓN SANCIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]			14 Sep 2021
18 Sep 2021	ENVIO A RELATORIA	[ACTUACION RESTRINGIDA]			14 Sep 2021
18 Sep 2021	TELEGRAMA NOTIFICACIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]	17 Sep 2021	23 Sep 2021	14 Sep 2021
18 Sep 2021	NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			14 Sep 2021
08 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	[ACTUACION RESTRINGIDA]			14 Sep 2021
09 Sep 2021	REGISTRO DE PROYECTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			07 Sep 2021
05 Feb 2021	CAMBIO DE REPARTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			05 Feb 2021
18 Sep 2019	PASO AL DESPACHO CUMPLIDO AUTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			18 Sep 2019
16 Sep 2019	CONSTANCIA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	[ACTUACION RESTRINGIDA]			13 Sep 2019
18 Sep 2019	CONSTANCIA CURSAN PROCESOS	[ACTUACION RESTRINGIDA]			13 Sep 2019
08 Sep 2019	FIJACION EN LISTA CINCO (5) DIAS	[ACTUACION RESTRINGIDA]	08 Sep 2019	15 Sep 2019	08 Sep 2019
02 Sep 2019	TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO	[ACTUACION RESTRINGIDA]	02 Sep 2019	06 Sep 2019	30 Ago 2019
27 Ago 2019	NOTIFICACION POR	[ACTUACION RESTRINGIDA]	27 Ago 2019	30 Ago 2019	26 Ago 2019



CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ <giovvarangomez@gmail.com>

NOTIF. 20170058701

5 mensajes

Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C.
 <notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>
 Para: giovvarangomez <giovvarangomez@gmail.com>, "GIOVARANGOMEZ@HOTMAIL.COM"
 <GIOVARANGOMEZ@hotmail.com>

 15 de septiembre de 2021,
 10:52

DOCTOR

CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO LE REMITO TELEGRAMA, PROVIDENCIA, EJECUTORIA Y CONSTANCIAS DEL PROCESO .

ADJUNTO DICHOS DOCUMENTOS.

ATENTAMENTE,

JUAN MARTIN ARBELAEZ ALARCON

CITADOR GRADO 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

4 adjuntos

- CONSTANCIA ACTUALIZADA (22PG).pdf
1849K
- CONSTANCIA COMISION NACIONAL 13 SEPTIEMBRE 2021.pdf
291K
- Sent.CNDJCarlosGiovannyArangoGómez.pdf
998K
- TEL.CGAG.pdf
46K

CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ <giovvarangomez@gmail.com>

16 de septiembre de 2021, 8:43

Para: "Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C." <notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>
 Cc: "GIOVARANGOMEZ@HOTMAIL.COM" <GIOVARANGOMEZ@hotmail.com>

ACUSO RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN.

SIN EMBARGO SE DEBE ADVERTIR LAS MODIFICACIONES QUE SU DESPACHO HA REALIZADO A LA PAGINA DE CONSULTA SIGLO 21, QUE SE CONSULTÓ EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE Y QUE FUE MODIFICADA EL DIA DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SEGÚN CONSULTA REALIZADA EL DIA DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE.

El mié, 15 sept 2021 a las 10:52, Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C. (<notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>) escribió:

DOCTOR

CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO LE REMITO TELEGRAMA, PROVIDENCIA, EJECUTORIA Y CONSTANCIAS DEL PROCESO .

ADJUNTO DICHOS DOCUMENTOS.

RV: RT n.º 2320-2021-TRASLADO

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 14:03

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

 5 archivos adjuntos (25 MB)

Doc 09-16-2021 21-17-23.pdf; SENT 1 INSTANCIA CONSEJO SECCIONAL TOLIMA.pdf;

Sent.CNDJCarlosGiovannyArangoGómez.pdf; CONSULTA PROCESO SIGLO 21.pdf; constancia acuse recibo notificacion fallo 2 inst.pdf;

14 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriaturtelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 12:08 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: giovarangomez <giovarangomez@gmail.com>

Asunto: RT n.º 2320-2021-TRASLADO

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ <giovarangomez@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 10:45 a. m.

Para: Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Relatoria Tutelas Sala Plena

<relatoriaturelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd:

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ** <giovarangomez@gmail.com>

Date: jue, 16 sept 2021 a las 21:25

Subject:

To: <giovarangomez@gmail.com>

--

CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
315 3571436 - 310 8552409

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SECRETARÍA GENERAL

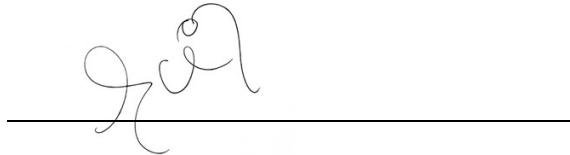
No. 11- 001-02-30-000-2021-01502-00

Bogotá, D. C, 17 de septiembre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

El Presidente (E)



La Secretaria



Bogotá, D.C., 20 SEP. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Herrera Díaz, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de cuaderno con 49 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General